



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1191-SPA-936

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12808 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1191-SPA-936 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *La parroquia del sagrado Corazón de Jesús, antes de cada misa, toca una bocina, que se escucha hasta tonada con ruido de campanadas tan fuerte (...) esto es todos los días mañana tarde y noche (...) las campanadas son antes de cada misa, la primera llamada a misa es a las 7:45 h, le sigue a las 8:00 h, al medio día vuelven a sonar las campanadas (...) y en la tarde suena a las 17:45 h, y a las 18:00 h y nuevamente a las 18:45 h y 19:00 h (...) [ubicación de los hechos denunciados: Calle Turquesa, sin número, esquina con Joyas, entre colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia por el legal funcionamiento y las presuntas emisiones sonoras generadas por una bocina perteneciente a la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, ubicada en calle Turquesa, sin número, esquina con Joyas, entre colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext. 12011 o 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1191-SPA-936

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12808 -2023

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por la Parroquia en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 71.66 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por consiguiente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio denunciado, donde se entrevistó con el encargado del lugar, notificando el oficio correspondiente.

Para darle seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta entidad, estableció comunicación vía correo electrónico con la persona denunciante, quien manifestó que la Parroquia en comento continuaba con la misma actividad y que no realizaron ningún cambio en su operación de las bocinas o altavoces.

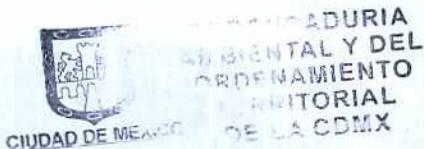
Posteriormente, el representante legal de la Asociación Religiosa “Sagrado Corazón de Jesús, Estrella D.F.”, respondió al oficio previamente mencionado, mediante el cual manifestó [sic] “(...) que mi representada no utilizan ningún dispositivo como son bocina, parlante, megáfono o de cualquier otra índole, que convierta una señal eléctrica de audio en ondas mecánicas de sonido, para reproducir sonidos de campanas (...) se informa que mi representada tomará en consideración y atenderá de manera voluntaria la invitación descrita en el citado oficio, para efecto de implementar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones por debajo de los niveles establecidos en la NADF-005-AMBT-2013, describiendo dichas acciones a continuación: Disminución de las emisiones sonoras emitidas por mi representada a un rango de 60 Decibeles. Db(A) (...).”

En consecuencia, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó nuevamente un estudio de las emisiones sonoras generadas por la Parroquia en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 56.57 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

✓



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1191-SPA-936

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12808 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, ubicada en calle Turquesa, sin número, esquina con Joyas, entre colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 71.66 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio denunciado, donde se entrevistó con el encargado del lugar, notificando el oficio correspondiente.
- Personal adscrito a esta entidad, estableció comunicación vía correo electrónico con la persona denunciante, quien manifestó que la Parroquia en comento continuaba con la misma actividad y que no realizaron ningún cambio en su operación de las bocinas o altavoces.
- El representante legal de la Asociación Religiosa “Sagrado Corazón de Jesús, Estrella D.F.”, respondió al oficio previamente mencionado, mediante el cual manifestó [sic] “(...) que *mi representada no utilizan ningún dispositivo como son bocina, parlante, megáfono o de cualquier otra índole, que convierta una señal eléctrica de audio en ondas mecánicas de sonido, para reproducir sonidos de campanas* (...) se informa que *mi representada tomará en consideración y atenderá de manera voluntaria la invitación descrita en el citado oficio, para efecto de implementar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones por debajo de los niveles establecidos en la NADF-005-AMBT-2013, describiendo dichas acciones a continuación: Disminución de las emisiones sonoras emitidas por mi representada a un rango de 60 Decibeles. Db(A) (...)*”.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó nuevamente un estudio de las emisiones sonoras generadas por la Parroquia en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 56.57 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1191-SPA-936

No. Folio: PAOT-05-300/200-12808 -2023

RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

KCH/FJHT/DIF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS